

ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN Y REGULACIÓN BANCARIA

RAFAEL MÍNGUEZ PRIETO

Doctor en Derecho y Socio de Cuatrecasas

Revistas@iustel.com

*Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones /
Journal of Insolvency & Restructuring 2 / 2021*

RESUMEN: El presente trabajo tiene por objeto efectuar un estudio del impacto que tiene la regulación bancaria en materia de contabilidad y solvencia sobre los Acuerdos de Refinanciación. Se pretende poner de manifiesto como la eficacia de este instrumento preconcursal en buena medida va a depender de su acople a las premisas regulatorias por la correlación estrecha y recíproca que hay entre los dos ámbitos normativos.

PALABRAS CLAVE: calificación crediticia, crédito dudoso, crédito fallido, crédito reestructurado, riesgo de crédito, pérdida esperada.

RESTRUCTURING AGREEMENTS AND BANKING REGULATION IMPACT

ABSTRACT: This article has as objective to develop a study about the banking regulation impact, from the accountability and owns resources perspective over the restructuring agreements. We try to highlight how the efficiency of the restructuring instrument mentioned will depend on its coordination with the banking regulation principles due to the straight and bilateral relation between those legal sides.

KEYWORDS: anticipated loss, credit failed, credit rating, credit risk, non performing loan, restructured credit.

TABLA DE CONTENIDOS: I. INTRODUCCION: UNA APROXIMACION REGULATIVA A LA NORMATIVA PRECONCURSAL. 1. Interrelación normativa. 2. La delimitación de los Acuerdos de Refinanciación: evolución normativa. 3. Incidencia de la reforma de 2014 sobre la regulación bancaria de entidades de crédito. II. LA NORMATIVA CONTABLE DE LAS ENTIDADES DE CREDITO Y SU INCIDENCIA EN LA REGULACIÓN DE LOS ACUERDOS DE REFINANCIACION. 1. Evolución del marco normativo contable bancario internacional y nacional. 2. Las premisas contables sobre el riesgo de crédito en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera. III. EFECTOS DE LA NORMATIVA DE SOLVENCIA BANCARIA SOBRE LOS ACUERDOS DE REFINANCIACION. 1. Marco regulatorio bancario general de solvencia. 2. Riesgo de crédito. 3. Reglas sobre grandes riesgos. IV. CONCLUSIONES SOBRE EL IMPACTO REGULATIVO BANCARIO Y PERSPECTIVAS DE FUTURO CON LA TRASPOSICION DE LA DIRECTIVA DE 2019. Conclusiones del impacto. 2. La directiva y su efecto sobre el marco regulatorio bancario. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCION: UNA APROXIMACION REGULATORIA A LA NORMATIVA PRECONCURSAL

1. Interrelación normativa

Como hemos ya tenido ocasión de abordar en algunos trabajos previos¹, la interrelación entre las disposiciones que podríamos denominar “regulación bancaria”, en un sentido amplio, y el derecho mercantil de las operaciones financieras, o aplicable a las mismas, y, en particular, el Derecho Preconcurzal, es una palmaria realidad. Diversos supervisores y reguladores han advertido que la regulación bancaria en un sentido amplio debe estar en perfecta conexión con los marcos jurídicos de diferentes ámbitos² que inciden en la viabilidad económica y financiera de las empresas y de los diversos sujetos económicos, y, en particular, con el Derecho Preconcurzal.

Lo anterior guarda correlación con la preponderancia de las entidades de crédito como acreedoras esenciales y principales de los agentes económicos, si bien, en la actualidad no podemos obviar, en modo alguno, la importancia creciente que en este ámbito han adquirido los diversos tipos de entidades que conforman la denominada “banca en la sombra”, o sistema “parabancario”, en tanto manifestación de una nueva realidad financiera que no está sometida a reglas de supervisión prudencial, y, por ende, de control de la solvencia financiera que sí cualifica a las entidades de crédito³.

¹ MINGUEZ PRIETO, R.(2013), “La incidencia de las normas prudenciales bancarias en las estructuras de financiación mercantiles”, en Derecho de la Regulación Económica, Volumen X, Sistema Bancario, Ed. Iustel, pp. 599 a 604. En este trabajo, ya dedicábamos una breve reseña sobre “el riesgo de posiciones morosas y su impacto para refinanciaciones y efectos concursales”, prestando también una notable atención a cómo las normas de solvencia bancaria inciden en todo tipo de operaciones crediticias. En segundo lugar, y ya de una manera más directa, abordamos la problemática de la incidencia de las normas sobre solvencia en los AdR en MINGUEZ PRIETO, R. (2015), “El marco jurídico de los Acuerdos de Refinanciación. Efectos sobre la solvencia crediticia y sobre entidades parabancarias”, en Estudios Jurídicos en memoria del Profesor Emilio Beltrán, Liber Amicorum, Tomo II, Tirant lo Blanc, pp.1475 a 1502.

² Por citar alguna relevante, HERRERA, M. (2014), “La refinanciación y reestructuración de la deuda empresarial: Una perspectiva supervisora”, conferencia pronunciada en la APD dentro del marco de conferencias sobre la nueva normativa de 2014 en materia de AdR. El entonces Director General de Supervisión del Banco de España ponía de manifiesto la relevancia de la regulación de 2014 para las entidades de crédito. Destacaba la doble perspectiva del avance normativo tanto a nivel supervisor, como al de estabilidad financiera de una economía. Y por dicho motivo, ensalzaba el nuevo marco legal concursual-mercantil por cuanto ofrecía una respuesta ante la rigidez del esquema legal previo que impedía desarrollar una política de refinanciaciones.

Como complemento de la anterior cita, podemos traer a colación lo que indica el supervisor bancario de la Unión Europea, el Banco Central Europeo., cuando en su publicación “Guía sobre préstamos dudosos para entidades de crédito”, Marzo 2017, pp. 11 y ss, al señalar que los marcos regulatorios, legales y judiciales a nivel nacional e internacional influyen en la gestión y estrategia de las entidades de crédito, de ahí que éstas tengan que tener como premisas de actuación los procedimientos legales concursales de toda índole para la gestión de su riesgo crediticio, y, en particular, de los denominados “non performing loans”.

³ En este sentido, MINGUEZ PRIETO, R./BUIL ALDANA, I. (2015), “ Sistema bancario en la sombra y mercado de distressed; una aproximación a sus principales aspectos legales y prácticos”, en AA.VV, La gestión de la crisis bancaria española y sus efectos”, La Ley, págs.343 y ss.

La característica de ser entidades sujetas a supervisión prudencial comporta el sometimiento a un bloque normativo que disciplina la actividad crediticia, suponiendo un férreo control del riesgo de crédito y de su estructura de fondos propios. Todo ello con el fin de velar por una correcta estabilidad financiera del sistema económico, lo cual va a determinar que, en el ámbito concreto de los Acuerdos de Refinanciación (AdR, en adelante), no se puedan obviar unos condicionantes financieros derivados de aquellos bloques normativos que van a modular y condicionar, sobremanera, el comportamiento y la aproximación de las entidades de crédito, como acreedoras, para enfocar jurídicamente los mismos, en tanto exponentes del cada vez más trascendente Derecho Preconcurso⁴.

Por las razones expresadas, los supervisores y las propias entidades van a ser los mayores interesados en la conformación de un régimen legal de los AdR que posibilite la viabilidad económica de las empresas, velando “ex ante”, mediante los oportunos controles del riesgo de crédito, tanto en el momento de la concesión de financiaciones, como con posterioridad en el desarrollo temporal de la evolución financiera de una empresa⁵.

Las premisas indicadas avalan la evolución de la norma mercantil en la materia, fruto de las crisis financieras de los últimos años, incluyendo la reciente derivada de la pandemia, y, paralela a la anterior, la normativa bancaria material particular, con el fin de solucionar la problemática de solvencia en el sector crediticio fruto de no tener identificados y bien gestionados en todo momento todas las cualificaciones que inciden en el riesgo de crédito que soporta la actividad crediticia⁶.

⁴ En este sentido se pronuncia HERRERA, M., op.cit. págs 4 y 5 de dicho documento, cuando precisa que todas las modificaciones que se introducen en la reforma del 2014 posibilitaban un mejor tratamiento regulatorio de los AdR, particularmente por el reforzamiento de la seguridad jurídica y de los efectos de la conclusión de los mismos, por cuanto incrementaban el control a futuro por las entidades de crédito del riesgo de crédito, posibilitando la interpretación de la normativa de provisiones y de solvencia de una manera más ajustada y flexible y con menor coste patrimonial y de capital regulatorio.

⁵ Esta es, por ejemplo, la filosofía que se encuentra reafirmada en diversos documentos del Banco de España en materia de Estabilidad Financiera. Por citar uno de los más actuales, GARCIA-POSADA GOMEZ, M.(2020). Documentos ocasionales N.º 2029, “Análisis de los procedimientos de insolvencia en España en el contexto de la crisis del Covid-19: los concursos de acreedores, los preconcursos y la moratoria concursal.” Desde una perspectiva estrictamente económica y financiera, el autor viene a poner de manifiesto la importancia y la baja eficiencia de nuestro sistema legal concursal, todo ello en pos de lograr en contextos de crisis financiera un salvamiento de las empresas financieras eficientes, pero que por razones de coyuntura económica sufren procesos de reordenación financiera. El autor ofrece un completo análisis del panorama concursal y preconcursal, efectuando una comparativa estadística del uso en relación con otros países de nuestro entorno económico más inmediato.

⁶ Algunos autores como GONZALEZ PACHON, L.(2021), “La desprivatización y desjudicialización del Derecho de Insolvencia”, Ed. Marcial Pons, pp.96 y ss, pone de manifiesto, con buen criterio, la interdisciplinariedad entre normas mercantiles y aspectos económicos y financieros a la hora de abordar instituciones del Derecho Preconcurso, por cuanto están estrechamente interrelacionados. En una línea muy similar, y en contexto de la actual crisis financiera, HERNANDEZ COS, P (2021). “Cómo proteger a las empresas viables afectadas por la pandemia para lograr una recuperación más fuerte”, discurso de apertura del seminario virtual de la JERS sobre insolvencias empresariales y medidas de apoyo público. En esta conferencia reciente, el Gobernador del Banco de España, hace especial hincapié, entre otras cuestiones, en la mitigación del riesgo de crédito empresarial por los potenciales negativos efectos que ello puede

En la tesis mencionada, bien se puede señalar que, si el Derecho Preconcurso tiene por objetivo el restablecimiento de la normalidad financiera de una entidad o empresa, preservando su viabilidad económica a futuro, siempre que esta se justifique por una revisión de su riesgo financiero y de su apalancamiento, el derecho regulatorio bancario debe velar por una orientación marcada por realizar dichos objetivos.

Todo lo anterior explica el derecho exorbitante que representa la regulación bancaria, en término de potestades de intervención, para corregir la política crediticia, así como su incidencia en las políticas de gestión y cesión con salida del balance de posiciones crediticias refinanciadas en caso de acrecentarse el impacto negativo en los balances de las entidades de crédito. Este es un fenómeno que está cualificando de igual modo la preponderancia de la banca en la sombra en las situaciones más “distress” y que altera en numerosas ocasiones los planteamientos a la hora de estructurar materialmente los AdR.⁷

2. La delimitación de los Acuerdos de Refinanciación: evolución normativa

Siquiera de modo introductorio, a los efectos de situar el plano mercantil del presente estudio, consideramos oportuno describir someramente la evolución normativa sobre los AdR desde su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico mercantil-concursal en el año 2009, y como se ha ido conformando el régimen legal para afrontar el riesgo de crédito que las entidades de crédito, en tanto principales acreedores financieros envueltos en este tipo de negocios jurídicos, podían utilizar para amoldar su gestión contable patrimonial y de fondos propios⁸.

comportar. Y en este marco, al lado de procesos de apoyo público hace mención a la importancia de las “iniciativas privadas y la reforma de los procedimientos de reestructuración de la deuda”, destacando los mecanismos concursales como una pieza esencial.

⁷ 7. En este ámbito, se pueden traer a colación las “Directrices relativas a la gestión de exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas”, de la EBA (2019), de 31 de octubre. Aunque será posteriormente mencionada y tratada en la parte relativa a los efectos contables, y también en materia de solvencia, es una constante en los principios de supervisión la gestión y en su caso cesión de activos non performing como manera de mejorar la gestión del riesgo de crédito. Y, a tal fin, se destacan en el cuerpo de aquélla tanto los AdR como las cesiones y bajas en balance por ventas a terceros de dichas exposiciones crediticias.

⁸ Como indicó la profesora ALONSO LEDESMA, C. (2014), en su conferencia “Refinanciación y reestructuración: la posición de las entidades de crédito”, en las XXXII Jornadas de Estudio de la Abogacía del Estado sobre la legislación concursal: respuestas jurídicas para una crisis,” en la primera reforma de la Ley Concursal en 2009, los principales destinatarios eran las entidades de crédito. Destaca con mucho acierto, y lo recordamos los que vivimos la praxis en dichos momentos, que los AdR que se formalizaban en dicha época carecían de la más mínima seguridad jurídica, si llegaba en su caso la situación de concurso. Por una parte, mediaba el riesgo de las posibles y fundadas acciones de rescisión. De otra, la falta de extensión a los no firmantes del acuerdo de los efectos del acuerdo logrado; y, finalmente, por la inexistencia de garantía de repago posterior si se llegaba al concurso. Y, entre otros motivos, ya destacaba que un acuerdo era preferible al concurso por cuanto esta extrema situación llevaba a la consecuencia de un incremento del nivel de provisiones de la exposición crediticia. Y, de otro, resaltaba

Como se suele resaltar, la Ley Concursal (LC, en adelante) de 2003 es fruto de un arduo proceso normativo en el tiempo, y que, curiosamente, se aprueba en un contexto económico de relativa bonanza, lo que quizás explique la ausencia de un bloque normativo específico para los institutos pre-concursales⁹, pues el acento estaba en el consagrado, si bien mejorado, instituto del concurso, como salida legal para hacer frente a las situaciones de insolvencia o viabilidad económica de cualquier sociedad o empresa. Pero las circunstancias económicas resultantes fruto de la crisis de 2008 alteraron por completo el panorama económico y financiero.¹⁰ Tanto desde el mundo jurídico, como desde el financiero, se puso de manifiesto la insuficiencia normativa para poder dar una respuesta jurídica a la problemática de crisis crediticias en el mundo de la empresa. Dicha situación obligó a afrontar la necesidad y oportunidad de abrir paso a los institutos preconcursales, y, particularmente, a los AdR, como solución legal para hacer frente al deterioro crediticio que se evidenciaba en la realidad económico-financiera¹¹.

La necesidad de generar seguridad jurídica a las entidades de crédito en las refinanciaciones, en tanto acuerdos de pago extrajudiciales, con vistas a favorecer la inyección o derivación de recursos financieros de liquidez para atender al desfase crediticio consecuente, trajo consigo la promulgación del Real Decreto Ley 3/2009, de 27 de marzo¹². Esta disposición incluyó, por primera vez, de manera expresa en nuestro ordenamiento los AdR como medida alternativa frente a la institución concursal imperante. Se daba carta de naturaleza a unos acuerdos o contratos que intentaban solventar una situación de debilidad financiera y crediticia, bajo una orientación caracterizada por establecer unos escudos protectores, siguiendo a este fin un esquema de influencia italiana, frente a una posible rescisión concursal¹³. Ello explicó la incorporación de una Disposición Adicional Cuarta en la LC, donde

en segundo término un mayor consumo de recursos propios que suponía una reducción de su ratio de solvencia y de sus posibilidades de inversión.

⁹ En este sentido, vid. GONZALEZ PACHON, L. op cit. pp. 60 a 62, que describe perfectamente la falta de adecuación de la Ley de 2003 a la realidad económica consecuente de la crisis de 2008, y, por tanto, la necesaria reforma de la misma para introducir los institutos pre-concursales cara a dotar de medios legales a nuestra economía y a los operadores financieros, así como a las empresas, de modo tal que encuentren una solución a los problemas de viabilidad económica y financiera. En idéntica dirección PULGAR EZQUERRA, J.(2011), "Acuerdos de Refinanciación y Fresh Money", Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, n.º 15, pp.1 a 3.

¹⁰ Así, DIAZ ECHEGARAY, JL(2015), "Los Acuerdos de Refinanciación", Civitas, pp. 30 y 31.

¹¹ Entre otros muchos, VICENT CHULIA, F. (2015), "Desapalancamiento y Ley Concursal, en torno a la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, de refinanciación". Revista la Ley número 560, pp. 1 a 3, donde insiste el autor en la insuficiencia de la ley original para hacer frente a los escenarios de crisis económica y por tanto la motivación de las reformas habidas en la Ley Concursal desde 2009.

¹² Una obra muy interesante al particular, en relación con la Reforma de 2009, es la codificada por los profesores ALONSO UREBA, A, y PULGAR EZQUERRA, J(2009), "Implicaciones financieras de la Ley Concursal, adaptado al RDL 3/2009, de 27 de marzo, La Ley.

¹³ En este sentido, CERDA ALBERO, F. (2015), "La irrevocabilidad de los acuerdos de refinanciación del art.71 bis de la Ley Concursal", Revista la Ley n.º 567, pp.1 a 3. También, PULGAR EZQUERRA, J.(2011), "Preconcursalidad y Acuerdos de Refinanciación", Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, n.º 14, pp.1 a 3

se introducían unas premisas a reunir por los AdR que amparaban el otorgamiento de dichas excepciones o privilegios. En primer lugar, tenían que suponer una ampliación del crédito existente o disponible o la modificación de sus condiciones obligacionales, prorrogando su vencimiento, o sustituyéndolas por unas nuevas. Asimismo, se reforzaba el planteamiento mediante la exigencia de un plan de viabilidad con fin de prolongar la continuación de la empresa deudora en el corto o en el medio plazo. El cumplimiento de dichas reglas comportaba la protección frente a una posible rescisión concursal posterior; no obstante, lo sujetaba a alcanzar un acuerdo de los tres quintos del pasivo del deudor, así como al informe de un experto nombrado por el Registro Mercantil, básicamente de la racionalidad del plan propuesto y la formalización en instrumento público. Para el reforzamiento de lo anterior, se incorporó otra acción preconcursal amparada por el entonces nuevo 5.3 de la LC, que eximía del deber de solicitar el concurso a aquellos deudores que comuniquen el inicio de negociaciones con los acreedores cara a lograr una propuesta anticipada de convenio¹⁴.

Se puede apreciar que se va avanzando en la regulación de los AdR como vías alternativas y previas a la solicitud de concurso y con la finalidad esencial de facilitar la viabilidad financiera de la empresa afectada, dando seguridad jurídica a las posiciones crediticias de las entidades financieras¹⁵.

El siguiente hito normativo de modificación de la LC para avanzar en la regulación de los institutos concursales, y, particularmente, de los AdR, viene representado por la Reforma que se introdujo mediante la Ley 38/2011, de 10 de octubre. Con solo dos años de vigencia de la reforma antes señalada de 2009, nuevamente el legislador se ve obligado a completar el marco preconcursal. Se introduce con dicho fin un nuevo apartado 6 en el artículo 71 de la LC cara a concretar la irrevocabilidad mencionada. Se precisa que el acuerdo debe ser ratificado por los tres quintos del pasivo del deudor, computándose tanto a nivel individual como grupal si es el caso. Se requiere, además, un informe favorable de experto independiente designado por el registro mercantil. Este informe debe contener un juicio técnico sobre la suficiencia de la información, la razonabilidad del plan y la proporcionalidad de las garantías. Finalmente, se exige su instrumentación en documento público¹⁶.

A lo anterior, cabe añadir la incorporación de una nueva Disposición Adicional 4.^a de la LC para contemplar la homologación judicial de los AdR

¹⁴ Vid sobre el particular, PULGAR EZQUERRA, J (2021), "Preconcursalidad y reestructuración empresarial", Wolters Kluwer, pp.424 a 426.

¹⁵ Vid a este particular la intervención ya citada del director de supervisión del Banco de España, M. HERRERA, donde ya se puso de manifiesto que la evolución normativa iba paralela a las decisiones normativas del supervisor de cómo ir registrando contablemente las posiciones refinanciadas.

¹⁶ Como bien indicaba PULGAR IZQUERRA, J,(2011), "Acuerdos de Refinanciación y escudos protectores en la Reforma de la Ley Concursal española", en Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, n.º7731, pp 1 y ss de la Sección de Doctrina, era un reforma técnica necesitada y como paso posterior para completar y mejorar la innovación operada con la regulación de los institutos concursales de 2009. A este particular, también puede mencionarse VIÑUELAS SANZ, M, (2013), "Inmunidad a la rescisión y prededucción de la nueva financiación en la Ley 38/2011".

que reunieran los requisitos del artículo 71.6 mencionado. Se exige que el acuerdo se haya suscrito por, al menos, el 75 por 100 del pasivo titularidad de entidades financieras cuando se adopta el acuerdo. Y, la consecuencia esencial, es que se extendían a las restantes entidades financiadoras acreedoras no participantes o disidentes con créditos que no tuvieran garantía real.

El resultado de lo expuesto es que se facultaba al juez para validar el acuerdo siempre que, además de reunir los requisitos señalados, decida que no concurre un sacrificio desproporcionado para las entidades financieras acreedoras¹⁷.

Otra novedad que se dispuso fue la derogación del artículo 5.3 de la LC, siendo sustituido por un nuevo 5 bis, sobre comunicación de negociaciones, ampliándose a los casos de negociación de un AdR. Este aspecto, desde el punto de vista de la gestión y tratamiento del riesgo de crédito es muy importante, pues abre paso a dar mayor garantía y protección a la negociación de un acuerdo cara a refinanciar la exposición crediticia en cuestión¹⁸.

Por último, otro importante aspecto incorporado, de notable incidencia para el riesgo de crédito de las entidades de crédito financiadoras fue la regulación del “fresh money” y la protección dispensada al mismo. Los privilegios que aquí se otorgan amplían aún más las posibilidades de lograr un mejor tratamiento a efectos contables y de solvencia crediticia¹⁹.

El paso siguiente se dio en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores, donde quizás, en lo que a nuestro trabajo se refiere, lo más destacable era que se estableció una mayoría del 55 por 100 del pasivo titularidad de entidades financieras para aprobar el acuerdo y algunas cuestiones menores sobre la designación de expertos²⁰.

Como se va apreciando, cada hito evolutivo viene a reforzar, sobre la pauta de la experiencia acumulada por la crisis crediticia, la efectividad de los AdR como instrumentos legales para hacer frente a una necesidad esencial, desde el punto de vista financiero, de las empresas con problemas de liquidez y solvencia. Pero, de otra parte, lo fundamental que denota el impulso evolutivo es la dotación a los institutos y normas preconcursales de una mayor integridad y fortaleza, lo cual no dejaba de estar unido a las premisas de corte regulatorio de solvencia y contabilidad de las entidades acreedoras por excelencia como eran las entidades de crédito y otras entidades sometidas a supervisión prudencial²¹.

¹⁷ Sobre este particular, vid. Op.cit ALONSO LEDESMA, C. pp. 3 y ss de la conferencia donde abordó la oportunidad y alcance de la Reforma de 2011.

¹⁸ Vid. DIAZ ECHEGARAY, ob. cit, pp. 42.

¹⁹ La profesora PULGAR EZQUERRA, J., en ob.cit de 2011, sobre los efectos de la reforma de 2011 en materia de fresh money, ya ponía de manifiesto el efecto de la regulación a efectos de provisiones contables, en ese momento con arreglo a las provisiones de la entonces vigente de la Circular 4/2004, dada la dificultad de que las entidades de crédito proporcionaran nueva financiación.

²⁰ Para completar la visión de esta reforma, vid. PULGAR EZQUERRA, J. (2013), “Acuerdos de Refinanciación, Acuerdos extrajudiciales de pagos y la Ley de Emprendedores”, en Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal n.º 20 de 2013.

²¹ HERRERA, M., en la conferencia de la APD citada anteriormente, ya puso de manifiesto, antes de entrar a valorar las novedades y los efectos de la normativa de 2014, que en 2013, cuando el Banco de España analizó el balance de las entidades de crédito españolas para

Y, en ese contexto, y con las miras puestas a reforzar aún más la efectividad de los AdR, se da un nuevo impulso con la Reforma de 2014, operada mediante la promulgación del RDL 11/2014, que luego se convertiría en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptaban medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración. No cabe duda de que este nuevo hito representó un gran paso hacia delante en la problemática que nos ocupa, y, particularmente, en lo concerniente a una parte de los efectos directos sobre la normativa regulatoria bancaria, de modo directo en la de naturaleza contable, e indirecto en materia de solvencia o recursos propios²². Sin ninguna duda, la presente disposición tenía como punto de referencia la Comunicación de Comisión Europea de 12 de marzo de 2013 sobre el nuevo enfoque a la problemática²³ de la insolvencia empresarial, como paso previo a lo que luego ha sido la Directiva de Preinsolvencia como cimiento del Derecho Preconcursal²⁴.

Una de las primeras novedades a destacar de este paso fue la ampliación de la tipología de los AdR, distinguiéndose entre los atípicos, que no cumplen las premisas, y los que se ajustan, con o sin homologación de carácter plu-

valorar el impacto de la crisis de 2008, ya percibió el importe considerable que representaban las refinanciaciones y reestructuraciones. Fruto de esa actuación, el Banco de España tomó dos iniciativas. La primera en 2012 mediante la publicación de una Circular obligando a las entidades de crédito a definir una política de concesión de refinanciaciones, incidiendo especialmente en los detalles individualizados de los riesgos de crédito de los deudores. Esta Circular ya daba criterios para clasificar las refinanciaciones a efectos de provisiones y el mantenimiento durante 2 años del seguimiento de la gestión del riesgo de crédito. Ya en 2013 se completa el proceso mediante la remisión de una comunicación con criterios particulares sobre clasificación contables de las operaciones. La línea argumental es la de considerar normales aquellas operaciones donde su evolución objetiva y verificable haga altamente probable la recuperación de los importes debidos.

²² Un artículo de notable interés pues analiza desde una perspectiva eminentemente financiera la presente Reforma es el de ROMERO, M e SOLA, I. (2014), "las medidas recientes para la reestructuración y refinanciación de la deuda empresarial en España: oportunidades e impacto en el sector bancario", en Cuaderno de Información Económica, número 240, Mayo/Junio, AFI.

²³ Como señalaba la profesora PULGAR EZQUERRA, J. (2015), en "Reestructuración empresarial y potenciación de los acuerdos de homologación", en Revista la Ley, número 564/2015, como consecuencia de la crisis económica de 2008 se empezó a gestar un importante cambio normativo en el tratamiento de las crisis empresariales. Destacaba que dicho proceso bebía en las fuentes normativas anglosajonas, y, más precisamente, en el Chapter XI americano. Resaltaba las dos ideas claves de dar prioridad a la reestructuración empresarial frente a la liquidación, y al principio o mecanismo de la segunda oportunidad. Por esa razón, concluía que la Recomendación de 12 de marzo de 2013 de la Comisión Europea representaba un paso decisivo hacia la construcción de un Derecho armonizado que concluyó, en una de sus vertientes, en la Directiva de 2019 a la que luego aludiremos.

²⁴ COMISION EUROPEA, "Recomendación de 12 de marzo de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial". La premisa de partida es que las empresas viables con dificultades financieras puedan acceder a un marco de insolvencia que le permita reestructurarse en una fase temprana, maximizando así el valor para todas las partes involucradas en estos procesos. Lo que se instaba a los Estados miembros es a la búsqueda de un marco básico de armonización de los procesos de reestructuración preventiva. Este debía de facilitar las negociaciones sobre planes de reestructuración y de igual modo se intentaba fijar un contenido mínimo de los mismos. Por último, fijaba unas premisas para preservar y proteger las nuevas financiaciones, como medida incentivadora para facilitar la viabilidad financiera y mejorar la gestión de la insolvencia crediticia.

rilateral. Cabe señalar que salen más reforzados los homologados, con las implicaciones que luego veremos en sede regulatoria bancaria en toda su dimensión²⁵. El régimen de mayorías introducido, así como la intervención judicial en el proceso de homologación, invisten a la regulación de una mayor garantía y seguridad para los acreedores financieros. Y la extensión del arrastre, en función de las mayorías, con los consiguientes efectos también, redundan en la filosofía de potenciar la preconcursalidad para garantizar una viabilidad a futuro de las empresas refinanciadas y una potenciación del desapalancamiento, evitando también, a la postre, un abuso de la minoría o de un potencial obstruccionismo de los acreedores. Pero, sobre todo, y ahí es donde está la médula del trabajo, se favorece la apuesta cara a la participación de las entidades financieras, y no solo de ellas, sino también de las entidades de la banca en la sombra, pues la normativa contable internacional y sus principios de gestión de riesgo de crédito y su impacto patrimonial y en la cuenta de resultados gozan del alcance general en la materia, con las consiguientes adaptaciones²⁶. Y todo ello guiado, de igual modo, por el espíritu de no sobrepasar los límites del sacrificio desproporcionado de los acreedores.

En la misma línea de favorecer la refinanciación, homologada o no, se predispone la exclusión dentro del concepto de persona especialmente relacionada la del deudor acreedor que capitaliza, así como la potencial condición de administrador de hecho de las entidades financiadoras²⁷. De igual modo, se introdujo la presunción “*iuris tantum*” de concurso culpable en el caso de que los administradores o accionistas se interpusieran con dolo o culpa grave en el marco del proceso de capitalización. Otro aspecto fundamental en el que se profundizaba fue en la capitalización de la deuda de acuerdos homologados. Como alternativas a la capitalización, por una parte; se introdujo una excepción en materia de Opas, así como una profundización en los esquemas de blindaje rescisorio y otros escudos protectores. En lo concerniente al proceso de homologación, se incorporaron aspectos de ampliación de la legitimidad para solicitarla, así como en el control de legalidad y en la ampliación de la extensión y capacidad de arrastre del acuerdo homologado. Concretamente, hay que mencionar la modulación de las mayorías y el nuevo significado, valoración y posición de las garantías reales, y el nuevo ámbito de la paralización de las ejecuciones singulares en el marco del proceso de homologación.

3. Incidencia de la reforma de 2014 sobre la regulación bancaria de entidades de crédito

Sin menoscabo del estudio posterior de la realidad normativa contable de las entidades de crédito creemos que, por la novedad que supuso la especial

²⁵ Vid. AZOFRA VEGAS f,(2016), “La homologación judicial de acuerdos de refinanciación”, Reus, pp.26 a 32. Así como DIAZ ECHEGARAY, JL., ob cit. Pp.43 a 45.

²⁶ Vid sobre este particular, CERDA ALBERO, F., ob cit pp. 3 y ss.

²⁷ Vid. PULGAR EZQUERRA, J (2014) ob. cit cuando alude a la incentivación del fresh money y los administradores de hecho.

previsión contenida en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto Ley de 2011, relativa al “Tratamiento de las operaciones refinanciadas o reestructuradas como consecuencia de los acuerdos de refinanciación”, y la evidente incidencia que tuvo sobre el régimen de la contabilidad de las entidades de crédito, merece la pena hacer un apunte previo que nos sitúe en el nuevo contexto normativo en la materia.

En la disposición adicional citada se indicaba que el Banco de España, en el plazo de un mes, establecería y haría públicos criterios homogéneos para la clasificación como riesgo normal de las operaciones reestructuradas como consecuencia de los AdR regulados en el artículo 71 bis y en la Disposición Adicional Cuarta de la LC. Esta previsión avala el objetivo de nuestro trabajo, y valida la interrelación que citamos, y que no es nueva, entre ordenamiento preconcursal mercantil y regulación bancaria, en un aspecto particular, como es el contable-patrimonial, sin menoscabo de que indirectamente incida en el régimen de solvencia²⁸.

Como resaltó el Banco de España en ese momento²⁹, la reestructuración y refinanciación de la deuda empresarial se consideraba un instrumento lógico y legítimo para la gestión del riesgo de crédito de una entidad de crédito, puesto que contribuye a la estabilidad del sistema financiero y al desarrollo económico. Todo ello en pos de lograr una deuda sostenible mediante la refinanciación a través de los AdR, mediante los cuales se acomodaba en ciertos momentos críticos la generación de flujos fruto de la actividad empresarial con la capacidad de repago frente a la deuda que pesa sobre aquélla.

Por las circunstancias expuestas, se potencian estos instrumentos preconcursales con el apoyo inestimable de los reguladores bancarios, mediante la precisión de que los acuerdos sujetos a las citadas premisas determinaban una reducción de las cuantías de provisiones exigidas para las posiciones crediticias afectadas, en tanto en cuanto se mejoraba la capacidad de repago de una manera evidente y precisa, con el efecto complementario de que ese tratamiento se extendía y mejoraba lo relativo a las exigencias de capital.³⁰

²⁸ ROMERO, M y SOLA, I., ob. citada, ya ponían de manifiesto la importancia que tuvo la previsión del 2014 sobre el sector bancario, pues como resaltaban en el artículo la norma buscaba o perseguía el acercamiento entre lo que los bancos esperan razonablemente cobrar y lo que las empresas deben reconocer como deuda en sus balances. Están incidiendo en la médula del problema, y estudian el impacto normativo en contabilidad y solvencia, pues para unos financieros ambas cuestiones son inescindibles.

²⁹ En su comunicación a las entidades de crédito españolas supervisadas, el Banco de España, con fecha 18 de marzo de 2014, acordó los criterios para la aplicación de la Circular 4/2004, en materia de operaciones reestructuradas. Se cumplía así el mandato contemplado en la disposición adicional cuarta del RDL 4/2014. Su finalidad era reducir el endeudamiento de las empresas españolas, facilitando la continuidad de las viables, mediante los AdR.

³⁰ Un documento sumamente importante, que también destacó el Banco de España en su comunicación, es FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, (2014), “Financial Sector Program: Final Progress Report”. De conformidad con lo negociado en 2012 con el BCE, el FMI y la UE, y que se plasmó en el MOU para la Reforma del Sistema Financiero español, con el objetivo de llevar a cabo un programa de actuaciones que, entre otras cuestiones, lograran la estabilidad financiera de la economía española. Una de las medidas particulares recomendadas por las autoridades en dicho examen fue la de “Reform insolvency procedures”, en la línea de “more

Como elementos que el supervisor resaltó para avalar el instrumento, nos encontrábamos los siguientes: primero, el necesario análisis individual de las fuentes de ingresos del prestatario y su historial crediticio, como aspectos que concretaban su capacidad de repago; segundo, las condiciones de rentabilidad y plazo que se apliquen en la operación y que configuren un esquema de pagos realista; tercero, la valoración actualizada de las garantías que se aporten en la operación, pero no como un elemento determinante o sucedáneo del pago principal; y, finalmente, el seguimiento continuado que avale de forma permanente el esquema merecedor del tratamiento beneficioso. La conclusión a nuestros efectos es clara, ya que las condiciones concretas que se estipulen en los acuerdos van a ser esenciales para el análisis inmediato del riesgo de crédito real por el acreedor y luego en segunda instancia revisora del supervisor.

En paralelo a las reformas concursales citadas, el Banco de España tanto en 2012, como en 2013, introdujo en la Circular Contable 4/2004, vigente en ese momento, ciertas precisiones orientadas a guiar la política de refinanciaciones y renegociaciones, fijándose un criterio de estricto seguimiento de las mismas durante al menos un plazo de 2 años. La clave inspiradora era la de que la refinanciación supusiera una auténtica garantía del repago y no una mera solución momentánea. Fruto de esos criterios aplicados por el supervisor aparecieron en los balances bancarios un mayor número de créditos dudosos, lo cual suponía un mayor reconocimiento de provisiones, y, por ende, un mayor coste financiero de las refinanciaciones, también en términos de capital regulatorio.

El cambio que supone la norma de 2014, y el reforzamiento de los AdR, determinó que el Banco de España, en línea con la previsión del legislador, adoptara un acuerdo “ad hoc”, con fecha 18 de marzo de 2014, que se justificaba en la mejora y reforzamiento del mecanismo preconcursal, intentando: por un lado, hacer más sólida la posición del deudor; y, de otra, más clara la defensa de los intereses de los acreedores, mediante una mayor concreción a futuro del riesgo de crédito. Se destacaba, particularmente, la regulación “ex novo” del 5 bis, el tema de la paralización de ejecuciones de garantías sobre activos esenciales de la entidad, la extensión de los efectos del acuerdo a disidentes, así como la protección de los créditos otorgados por los nuevos accionistas o el denominado dinero nuevo para facilitar el acuerdo.

Fruto de ese análisis, el Banco envió en marzo de 2014 la comunicación interpretativa mencionada de la Circular 4/2004, donde se determinó que las operaciones refinanciadas o reestructuradas se clasificaban como riesgo normal, y no penalizado, en lo concerniente a su provisión, en la medida de que se verifique la probabilidad de recuperación de la posición crediticia refinanciada. A este fin, se puso de manifiesto la importante valoración de las quitas o capitalizaciones que comporten los acuerdos, cara a lograr el reiterado objetivo de repago. Por el contrario, y como la otra cara de la previsión, si no se valida la capacidad de repago, se debía de clasificar como

efficient resolution of debt distress can improve outcomes for both debtors and creditors, thereby boosting demand while accelerating delevering”.

riesgo diferente al normal y se incrementaba en consecuencia el nivel de provisiones, y de igual manera se afectaba a los requerimientos de capital de la posición en cuestión.

Como señalaron tanto autores del mundo legal³¹, como los de la vertiente más financiera³², el paso fue de notable trascendencia, tanto por lo que concierne a la revitalización e impulso de la financiación empresarial, como por lo relativo al reforzamiento patrimonial y de capital de las entidades de crédito financiadoras. De igual modo, no se puede obviar que este fue uno de los temas que España tuvo que abordar en su día en 2012 en el MOU con la denominada “troika” para abordar la reestructuración de nuestro sistema financiero³³, habida cuenta el sobreendeudamiento empresarial existente en dicho momento, y ciertas medidas que se adoptaron para hacer frente a la crisis inmobiliaria ya en el 2013 y sucesivas reformas posteriores.

II. LA NORMATIVA CONTABLE DE LAS ENTIDADES DE CREDITO Y SU INCIDENCIA EN LA REGULACIÓN DE LOS ACUERDOS DE REFINANCIACION

1. Evolución del marco normativo contable bancario internacional y nacional

Como ya hemos resaltado reiteradamente, para comprender el régimen preconcursal desde la perspectiva de las entidades de crédito, necesitamos abordar el impacto que tiene su régimen contable especial. En este campo, el BCE ya destacó que “() Los marcos regulatorios, legales y judiciales nacionales, europeos e internacionales influyen en la estrategia de las entidades de crédito y en su capacidad de reducir los NPL. () Por ello, las entidades

³¹ En esta materia, encontramos, entre otros, dos interesantes artículos que abordaron en su día esta materia. Por una parte, URIA FERNANDEZ, F. (2014), “El Real Decreto Ley 4/2014, desde la perspectiva de la regulación bancaria” en Revista la Ley, número 5099. El autor analiza la norma y el desarrollo por el Banco de España, y, con buen criterio, hace mención tanto al impacto contable de la norma en materia de provisiones, que era la esencia; pero también, de un modo muy conciso, pero también analítico, apunta a un efecto colateral en materia de recursos propios de la norma y que es el relativo a las participaciones en capital en caso de capitalización de la deuda en un AdR. El otro artículo que aborda también esta cuestión, pero más centrado en los efectos sobre la reducción de provisiones, es el de BARO CASALS, A. (2015), “Régimen de dotaciones en caso de refinanciación de créditos bancarios tras el Real Decreto Ley 4/2014 y la Ley 17/2014”, en la Ley, número 577/2015.

³² Como ya apuntamos, en el artículo de ROMERO, M. y SOLA, I, pp.6 y ss, ya citado, por una parte, desde una perspectiva eminentemente económica y de estabilidad financiera, destacan los aspectos legales esenciales que impactan en la mejora del tratamiento contable y en recursos propios de las entidades de créditos como consecuencia de la reforma de 2014. Y, sobre todo, queremos llamar la atención por el ejercicio que efectúan en varios supuestos de acuerdos de refinanciación y la reducción de costes de capital y de provisiones en función de las premisas o aspectos particulares del acuerdo.

³³ Vid el informe antes señalado de 2014 del FMI, así como el MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO SOBRE CONDICIONES DE POLITICA SECTORIAL FINANCIERA de 20 de julio de 2012. Así, entre las medidas a adoptar nos encontramos la siguiente: “Se reevaluará el marco actual de provisiónes para préstamos incobrables”, con el fin de que se plantearan reformas del marco permanente de provisiones para préstamos.

de crédito deben conocer las particularidades de los procedimientos legales vinculados a la gestión de los NPL ().”³⁴

Una norma que, inicialmente, tenemos que traer a colación para delimitar el marco contable de las posiciones crediticias en lo concerniente a su riesgo de crédito es el Reglamento de Ejecución UE Número 680/2014, de 16 de abril, por el que se establecen las normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de informaciones con fines de supervisión por parte de las entidades, que desarrolla el esencial Reglamento 575/2013, de 26 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre requisitos prudenciales de las entidades de crédito, que es la norma frontispicio de todo el que se podría denominar el régimen de solvencia y fondos propios de las entidades de crédito. Básicamente, se ha de destacar el Reglamento de Ejecución citado por cuanto representa el punto de partida de la diferenciación entre operaciones en función del riesgo de crédito. En esa línea, se distingue entre exposiciones “non performing”, que son aquellas que presentan un incumplimiento, de las exposiciones reestructuradas o “with forbearance measures”, donde no se ha llegado a tal situación.

A renglón seguido, hay que mencionar el documento emanado del BIS en 2015, en materia de riesgo de crédito, y el nuevo criterio de pérdidas esperadas, en el que se fundamenta la filosofía que, a nivel internacional, va a guiar la regulación bancaria en la materia³⁵. Esta disposición introduce una orientación para gestionar el riesgo de crédito sobre la base de un principio esencial de “pérdidas esperadas”, ya sea tanto a nivel individual como colectivo, superando el principio de “pérdida efectiva”. Este paso supone una aproximación más directa al cómputo y constancia de la situación crediticia de un instrumento financiero, a fin de reflejar el impacto en la capacidad de repago de un deudor de un modo inmediato fruto de su situación financiera. Esta realidad tendrá una trascendencia indudable en los cálculos de suficiencia de capital, otro de los aspectos esenciales, y todo ello en línea con la Norma internacional de información financiera (NIIF)9, sobre Instrumentos Financieros.

Lo que se pretende es actualizar y reflejar a nivel contable el riesgo, con el fin de adoptar cualesquiera estrategias o instrumentos, como los AdR, que mitiguen aquél de forma oportuna durante el ciclo crediticio, conllevando la actualización de los niveles de cobertura de provisiones, con el consiguiente impacto en la contabilidad y en la cuenta de pérdidas y ganancias³⁶. El enfoque de este ejercicio debe guiarse por los principios de proporcionalidad y

³⁴ Vid. BCE, ob. cit de 2017, pp. 11 y 12.

³⁵ COMITÉ DE SUPERVISIÓN BANCARIA DE BASILEA (BIS), (2015), “Orientaciones sobre riesgo de crédito contabilidad de pérdidas crediticias esperadas”

³⁶ Vid. Sobre este particular CALVO VERGEZ, J., (2020), “La adaptación por el Banco de España de las NIIF 9 y 15.”, en Revista de Derecho Bancario y Bursátil número 159, PP. 1 a 6. El autor pone de manifiesto como las reglas contables internacionales dieron un paso hacia delante realista al asumir el principio de “pérdida esperada”, en detrimento del que habría presidido la gestión del riesgo de crédito, cual era el de “pérdida efectiva”. En suma, las enseñanzas de la crisis de 2008 pusieron de relieve que un cálculo más realista y efectivo para reflejar y medir del modo más inmediato los deterioros de todo orden en balance era el consecuente de contabilizar pérdidas esperadas, esto es, sin espera a que el deterioro se hiciera ya no inminente sino efectivo.

materialidad, sobre la base de una información de carácter prospectivo y en permanente estado de revisión.

Una de las claves en el presupuesto señalado viene representado por la corrección valorativa que se realice de modo permanente de la cartera crediticia, sobre la base de, entre otros, unos principios respecto a aumentos indebidos de reestructuraciones y modificaciones debidos a dificultades financieras, o la elusión por esta vía de los criterios de clasificación crediticia, utilizando los AdR como un subterfugio para evitar defaults. La experiencia de la crisis del 2008 desde la óptica supervisora llevó a introducir estas cauteles a nivel de principios y que luego veremos concretadas en normas internas y a nivel de Unión Europea. En esa línea, se apuntaba que las reestructuraciones o refinanciaciones no deben implicar de modo automático una corrección del riesgo de crédito, sino que tendrá que haber un seguimiento y una verificación de que se ha cumplido el objetivo con dichas operaciones, lo cual lleva también implícito que los supervisores revisen la actuación “ex post”.

En la línea expuesta, la regla del cálculo de pérdidas esperadas para los doce meses siguientes se apunta como esencial, y en esa temporalidad se auspicia de modo notable el control de los incrementos significativos de los riesgos de crédito. En suma, y como llamada de atención para nuestro estudio, se advierte que el BIS define el control del riesgo de crédito como una de las obligaciones esenciales de la entidad supervisada, lo cual va a determinar que la política en materia de AdR se verá afectada de modo directo para evitar una postergación de las pérdidas crediticias esperadas.

Como paso siguiente en la evolución normativa, tenemos que destacar la Guía sobre préstamos dudosos para entidades de crédito, editada por el BCE en marzo de 2017, con la finalidad de establecer unos criterios y unos planteamientos de gestión sobre préstamos dudosos, donde entran en acción aspectos relativos a los AdR orientados a la gestión de este tipo de activos financieros crediticios³⁷.

Lo que pretende es que las entidades de crédito se doten, entre otras, de una estrategia de reestructuración y refinanciación para este tipo de activos. Y hace una llamada de especial atención a la gestión legal de este riesgo sobre la base de los instrumentos y las herramientas previstas en los diversos ordenamientos, y, por lo que al nuestro respecta, a los AdR. En su punto 3.5.3, el documento contempla a los señalados acuerdos como instrumentos para resolver o limitar el impacto de estos activos con riesgo. Prefija dos objetivos claros para estos instrumentos: su eficiencia, que está relacionada con el número de activos a los que se ofrece, y el tiempo para resolverlo; de otro, su eficacia, en cuanto al grado de éxito de la opción. A lo anterior, la guía añade el elemento de seguimiento de la calidad del acuerdo de refinanciación; esto es, que el resultado final sea el pago de la deuda

³⁷ BANCO CENTRAL EUROPEO (2017), “Guía sobre préstamos dudosos para entidades de crédito”, publicadas por la Sección de Supervisión Bancaria con fecha de Marzo de 2017, donde anuncia y resalta el supervisor bancario europeo que una de sus políticas estratégicas es la derivada de los problemas de la calidad de los activos, como resultado, principalmente, de las experiencias acumuladas y observadas a raíz de la crisis de 2008.

concreta y no un retraso en la determinación de que la exposición es incobrable.

Es interesante la precisión que se realiza del seguimiento durante un plazo de 12 meses de cura posterior a la refinanciación para evaluar la vuelta a una situación de normalidad, en línea con lo que se contemplaba en el documento del BIS antes mencionado. Pero es en el apartado 4 del documento, relativo a la “Refinanciación y Reestructuración”, donde se concreta particularmente que el objetivo de los AdR debe ser ayudar a que las diversas exposiciones crediticias en balance salgan de la consideración de dudosos, o a evitar que caigan en ella, y, en todo caso, a devolver a la exposición a una situación sostenible al corriente de pago. Se persiguen refinanciaciones viables y no meras soluciones temporales.

Para el BCE, la viabilidad es el criterio eje para llevar a cabo cualquier refinanciación o reestructuración. Y ello, con independencia de que combinen soluciones a corto y medio plazo. Como supuesto típico de medida a corto plazo, se contemplan las reestructuraciones del calendario de amortizaciones, si bien no deben de exceder de dos años. No obstante, para financiación de proyectos y para construcción de inmuebles comerciales se reducen a un año. Se exigen dos criterios a cumplir para que se ofrezca esta solución: uno, la concurrencia de una circunstancia identificable en el prestatario que le ha originado restricciones de liquidez; y dos, un buen comportamiento anterior del prestatario en cuanto a pagos que avalen la puntualidad de la situación. Pero precisa la guía, y es un tema netamente legal, que “las condiciones contractuales de cualquier solución de refinanciación o reestructuración” deben de permitir una revisión de la vuelta a la situación analizada, una vez que se recobre la normalidad de liquidez en la compañía en tanto justificativa de la medida adoptada.

Además de lo expuesto, la guía complementa el tratamiento de los AdR con unas orientaciones dirigidas a clasificar la viabilidad o no de una refinanciación. A largo plazo, sólo se amerita una refinanciación como viable cuando se demuestra una capacidad financiera, se contempla un repago de las cantidades atrasadas en un período razonable y se controla de modo continuo dicho replanteamiento. Por lo que afecta a situaciones a corto plazo, sólo se considerarán viables si se demuestra la capacidad de repago, y se valida por un análisis detallado de los planes de negocio que justifiquen el repago de la deuda, y se preserve o garantice que no va a concurrir la necesidad de una nueva medida de adaptación del calendario de pagos.

Para precisar los supuestos concretos de medidas de refinanciación o de reestructuración avaladas, se enumera en una lista un conjunto detallado y explicado de 14 medidas que reúnen dicha consideración³⁸, y que van des-

³⁸ En la página 47 del documento del BCE, se incluyen: 1) pago solo de intereses sin amortización de principal cuando la entidad pueda demostrar que tiene dificultades financieras temporales, 2) Reducción de las cuantías de las cuotas durante un intervalo breve para adecuarse a una situación de mermas de ingresos, 3) período de carencia, aplazando obligaciones de reembolso, normalmente de principal e intereses, 4) recapitalización de cuotas de principal y/o intereses atrasadas, siempre que medie un nuevo calendario en un plan sostenible; 5) reducción de tipos de interés, permanente o temporal a un tipo razonable y sostenible; 6) ampliación del plazo del vencimiento, que permita reducir las cuantías de las cuotas al repartir el reem-

de el pago de intereses, a la reducción en las cuotas o su recapitalización en el capítulo de medidas a corto plazo, y se contemplan las reducciones de tipos, garantías adicionales, ampliación del plazo de vencimiento, etc., en el caso de medidas a largo plazo.

Una consideración complementaria de interés en el presente documento es la clasificación de las exposiciones refinanciadas o reestructuradas como dudosas cuando concurren los tres siguientes requisitos: primero, que estén respaldados por planes de pago inadecuados pues han registrado incumplimientos reiterados o cambios para evitar incumplimientos. Segundo, que presenten programas de carencia superiores a dos años para el pago del principal; y tercero, que incluyan cantidades dadas de baja en balance que excedan de las pérdidas por riesgo acumuladas en perfiles de riesgo similar.

Ahora bien, se admite la cura o salida de la situación de dudoso cuando en una posición en el período de un año el deudor no demuestra ningún signo de incumplimiento o de potencial impago de la exposición, por cuanto el deudor haya cumplido con el programa de pagos planteado revelador de su cambio en el perfil de riesgo.

Finalmente, el apartado 6 del documento, hace mención a las mediciones del deterioro del valor y saneamiento de los “non performing loans”. Como destaca con intensidad, la dotación de provisiones desempeña un papel fundamental para analizar la calidad de los activos crediticios y preservar la estabilidad patrimonial de las entidades de crédito. Sin mayor ánimo que dar un somero apunte de esta parte, a los efectos de que se conozca el método de cálculo de las posiciones refinanciadas dentro de las premisas antes señaladas, el documento discierne entre estimación individualizada y la de carácter general.

Por lo que hace a la primera, diferencia entre cálculo de posiciones significativas y las que no tienen tal carácter en relación con el total riesgo crediticio de la entidad. La esencia del cálculo es la de comprobar el deterioro sobre la pauta de su significatividad y de otros caracteres que presentan de perfil de riesgo, teniendo en cuenta la valoración de los flujos futuros y las garantías que mitigan dicho riesgo.

Por lo concerniente a la estimación colectiva de préstamos dudosos, se toman en consideración los flujos de efectivo dudosos de un grupo de exposiciones cuyo deterioro se calcula colectivamente con arreglo a las provisiones contractuales que los soportan.

Ahora bien, la Guía del BCE referida se vio completada por dos apéndices, uno de octubre de 2017, sobre préstamos dudosos de entidades de crédito, y donde se trataba el nivel mínimo de provisiones prudenciales para exposiciones dudosas; y, un segundo apéndice, de marzo de 2018, sobre

bolso durante un plazo más largo, 7) garantías adicionales, especialmente sobre activos no gravados; 8) enajenación de mutuo acuerdo de activos sujetos a garantía, 9) modificación del plan de amortización, de carácter sostenible, haciendo una evolución de flujos de ingresos actuales y previstos, 10) convirtiendo la divisa, haciendo coincidir la divisa y los flujos de efectivo, 11) exención de convenants o compromisos, 12) ofrecimiento de nuevos créditos para ayudar al prestatario en dificultades, 13) consolidación de deuda, mediante la cual se consolidan varias exposiciones en un solo préstamo o un número limitado de préstamos, 14) condonación total o parcial de deuda, mediante la renuncia al derecho de cobro de los créditos total o parcial.

expectativas supervisoras sobre provisiones prudenciales para exposiciones dudosas.

Respecto a la primera, y de una manera sintética, el objetivo de este nuevo documento es el de reforzar y complementar la Guía sobre los préstamos dudosos y los niveles mínimos de provisiones esperados para aquellos, sobre la base del tiempo en que se ha calificado como dudosa a una exposición, así como los posibles activos de garantía aportados. Se pretende de este modo aligerar de riesgo financiero al balance de una entidad para poder seguir dedicando recursos a su actividad ordinaria.

En lo relativo a la segunda guía, de marzo de 2018, sobre expectativas de provisiones para exposiciones dudosas, se destacan los criterios de permanencia en el balance y las garantías aportadas, así como las coberturas del riesgo de crédito, a los efectos de delimitar qué posiciones crediticias se encuentran garantizadas o no.

En la evolución de las normas a nivel de Unión Europea, conviene resaltar las “Directrices relativas a la gestión de exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas”, de la EBA de 31 de octubre de 2018. Su finalidad es reducir las posiciones críticas en los balances bancarios como consecuencia del agravamiento del riesgo de crédito, y tienen de importante para nuestro estudio el que incorporan requisitos relativos a las concesiones de reestructuraciones o refinanciaciones, cara a hacer viables las mismas, y para identificar las dos clases de exposiciones sobre las que versa³⁹.

El ámbito de la norma alcanza a exposiciones dudosas (non performing), reestructuradas o refinanciadas (forborne expousures) y activos adjudicados, elemento este final que en términos de compensación por ejecución de garantías o liquidación de activos del deudor tiene también un cierto peso en esta materia. Una de las tipologías de procesos que comprende con relación al tema indicado son las concernientes a las actividades de reestructuración y refinanciación. Respecto a estas modalidades, la norma requiere una estrategia de gestión vinculada con la evaluación del prestatario, para tener un esquema claro de reconocimiento de fallidos. Desde un punto de vista jurídico, da carta de naturaleza para la gestión de la estrategia tanto a los procedimientos de insolvencia como a soluciones extrajudiciales como los acuerdos de refinanciación.

En la senda anterior, a la hora de definir la política de gestión crediticia de los activos en cuestión, en primer término, hace mención de las posiciones con importes vencidos de hasta 90 días de antigüedad. Aquí, se opta por una actuación caracterizada por el recobro rápido en el corto, y la recopilación de información financiera minuciosa que pueda encauzar una potencial refinanciación o reestructuración. Una segunda opción apuntada, cuando ya es evidente la mora crediticia, es la de acudir a los procesos de reestructuración o refinanciación, formalizando AdR sólo en los casos en que se acredite que

³⁹ El Banco de España, en su condición de parte del Mecanismo de Supervisión Europeo, mediante acuerdo de su Comisión Ejecutiva, adoptó las Directrices el 30 de mayo de 2019. El documento en cuestión es EBA (2018), “Directrices relativas a la gestión de exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas”, de 31 de octubre de dicho año.

el prestatario puede repagar la deuda viva. Y, finalmente, si la opción anterior falla, acudir a los procesos de recuperación o ejecución de garantías.

En lo concerniente a los planteamientos de reestructuración y refinanciación, se buscará hacer viable y sostenible la deuda; esto es, facilitar que recupere la capacidad de repago del prestatario, intentando minimizar las pérdidas esperadas, y no las efectivas como hemos explicado.

En el apartado 6 de las orientaciones, que está dedicado en exclusiva a los AdR, predica la necesidad de combinar plazos a corto y medio plazo con el deudor, en consonancia con la naturaleza y vencimiento de los créditos. El límite temporal prefijado es el de dos años. Se precisa que no deberán exceder del citado plazo, cuando el prestatario haya identificado las causas de reducción de ingresos, y su determinante sea temporal, y, además, acredite las posibilidades de repago en el corto por las expectativas claras de ingresos, y porque anteriormente no haya habido ningún tipo de incumplimiento. No obstante, tiene que asegurarse contractualmente una vuelta o recuperación de las posiciones contractuales previas, y, por ende, unas condiciones más ventajosas para la entidad de crédito, en línea con las en su día acordadas. Entre los factores que se destacan para la evaluación del riesgo de crédito, se hace mención a que se tenga en cuenta la evolución de los mercados del prestatario y la presentación de escenarios comprometedores para la capacidad de repago del deudor. Y ello, con independencia de las garantías que puedan ofrecerse.

Se profundiza en el tratamiento del riesgo de crédito de las operaciones de reestructuración y refinanciación, fijándose unos criterios de cuándo deben ser consideradas como dudosas. Para ello, las entidades deben tener en cuenta tres cuestiones: primero, que estén respaldadas por planes de pago inadecuados por razones exclusivas o en un marco económico donde se desarrolle la actividad del deudor. Segundo, que se retrasen los plazos de pagos periódicos con carencias superiores a dos años para el pago del principal. Y, tercero, que se den de baja cantidades que excedan del riesgo de crédito por pérdidas acumuladas en posiciones de riesgos similares.

Mayor importancia presentan los criterios para determinar cuándo las posiciones reestructuradas pueden salir de su consideración de dudosas y pasar a la situación de normales, situación que se da cuando, una vez hecho el análisis individual del riesgo de crédito, se prevean períodos de cura de al menos un año y la capacidad de repago no dependa de la ejecución de garantías. No obstante, como cautela supervisora, se requiere a las entidades que, a pesar de la reclasificación, se sigan identificando como tales operaciones refinanciadas.

2. Las premisas contables sobre el riesgo de crédito en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera

La presente disposición representa la adaptación del régimen contable de las entidades de crédito españolas a los cambios derivados del ordenamiento en la materia europeo, que, a su vez, deviene de la incorporación de

las nuevas Normas internacionales de Información Financiera (NIIF), y, en particular, la número 15 y la número 9, siendo esta última, a los efectos que nos ocupan, la de mayor interés, por cuanto se refiere a la gestión del riesgo de crédito.

Conviene destacar que todas las premisas de la presente norma están en consonancia con lo ya adelantado de la Guía del BCE de 2017, sobre préstamos dudosos, y también recordar lo que apuntamos sobre las definiciones y régimen de los “non performing loans” y de las exposiciones reestructuradas o refinanciadas. Otra cuestión que incorpora la norma, y que es de suma importancia, es la relativa al desarrollo de metodologías internas para la estimación colectiva de provisiones. Y ello, con el doble objetivo de: por una parte, facilitar el criterio de pérdidas esperadas; y, de otra, ofrecer la comparativa con las estimaciones propias que realizan cada una de ellas. De este modo se reflejarán de inmediato las pérdidas esperadas, obteniendo una valoración más adecuada de los activos y una mayor celeridad en el reconocimiento de su deterioro.

Una primera cuestión de la Circular que hay que destacar es que las pérdidas esperadas por deterioro de los activos en un período determinado se reconocerán como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. A este fin, destaca la norma en su regla 28 que el objetivo perseguido tanto en base individual como colectivo es obtener toda la información razonable sobre las posiciones crediticias con una visión prospectiva que augure un reflejo inmediato de la realidad crediticia. De ahí que se definan las pérdidas crediticias como “la diferencia entre los flujos de efectivo y contractuales debidos a la entidad de acuerdo con el contrato del activo financiero y los que se esperan obtener, aplicando el tipo de interés efectivo ajustado por la calidad crediticia”. En cuanto la dimensión temporal de estas pérdidas, se utiliza una regla de media ponderada tanto en la vida de la operación como en un plazo de 12 meses, valorando si se ha producido o no un riesgo de incumplimiento. A estos particulares efectos, se toma también en consideración si existen garantías, y el efecto que tendría su realización en el volumen final de pérdidas.

Una importante regla, a los efectos presentes,⁴⁰ la encontramos en el apartado 23.1, en concordancia con el esencial Anejo 9 que luego trataremos, en cuanto a la clasificación de las categorías de las exposiciones crediticias según su riesgo de crédito, y que serían:

- a) Riesgo normal: son aquellas en que su riesgo de crédito no ha aumentado desde su origen, siendo su cobertura igual a la pérdida esperada en doce meses.
- b) Riesgo normal con vigilancia especial: son casos de operaciones en el que el riesgo de crédito ha aumentado significativamente desde su reconocimiento, si bien todavía no presentan un evento de incum-

⁴⁰ Sobre este particular, vid MUÑOZ GARCIA, A. (2018), en “Cobertura del riesgo de crédito por insolvencia del deudor en las entidades de crédito”, en Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, número 29 págs. 1 a 5. Otras más antigua, pero muy útil para deslindar los conceptos aquí estudiados y sobre todo el régimen de provisiones es BARO CASALS, A (2014), “Las dotaciones para la cobertura del riesgo de insolvencia en el sistema financiero español”, en Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, número 20.

plimiento. Aquí el período de cómputo de las pérdidas esperadas es por toda la vida de la operación.

- c) Riesgo dudoso: en estas ya se presenta un evento de incumplimiento, siendo su cobertura igual a las pérdidas esperadas.
- d) Riesgo fallido: aquí se incluyen las operaciones donde no se tienen expectativas razonables de recuperación. En este caso, el reconocimiento en resultados de la pérdida es inmediato y se computa por el importe en libros, dándose de baja la operación en balance.

En las operaciones del apartado b), para concretar si se ha producido un deterioro, se tiene como referencia la concurrencia de un incumplimiento, y, en todo caso, cuando existan importes vencidos con una antigüedad superior a 30 días. Ahora bien, se matiza este aspecto precisándose que, si se considera que existe un riesgo bajo de crédito, cuando el titular tenga una buena capacidad para cumplir sus obligaciones en un futuro inmediato, deja de tener dicha calificación, aunque la evolución del negocio en el largo plazo pudiera afectar a la capacidad de repago.

En lo concerniente a las operaciones de riesgo dudoso, se clasifican las que han tenido un evento de incumplimiento que determinan un deterioro crediticio.

No obstante, la clave regulatoria en la presente disposición, como venimos ya avanzando hace unas páginas, es la regulación contenida en el Anejo 9 de la Circular, relativa al “Análisis y cobertura del riesgo de crédito”, donde se completa la clasificación de las operaciones en función de su riesgo de crédito, y en consecuencia la estimación prudente de su cobertura de la pérdida por riesgo de crédito.

En el apartado B), relativo a las Modificaciones de las condiciones de las operaciones, se distinguen entre 4 tipos. En primer lugar, las “operaciones de refinanciación”, que se consideran aquellas que se conceden por razones económicas o legales vinculadas a las dificultades financieras, actuales o previsibles, para repagar una operación. De modo tal que, con las nuevas condiciones, se evita el incumplimiento al adaptar las condiciones de reembolso de la deuda.

En segundo lugar, se alude a las “operaciones refinanciadas”, entendiéndose por tales las que se ponen total o parcialmente al corriente del pago.

En tercer lugar, se conceptúa como “operación reestructurada”, aquella donde por razones económicas o legales relacionadas con dificultades financieras del prestatario se modifican las condiciones para facilitar el cumplimiento de su titular. En todo caso, quedarán incluidas en este apartado las operaciones en las que se realiza una quita o se reciben bienes para reducir deuda, o donde se alarga el plazo de vencimiento, o el cuadro de amortización, o se introduce una carencia de principal, de intereses, o de ambos, salvo que se justifique otros motivos y se consideren de mercado para perfiles similares de riesgo.

En cuarto lugar, estarían las denominadas “operaciones de renovación”, que son aquellas que se formalizan para sustituir a otra previa sin que se prevean dificultades financieras a futuro del prestatario. En suma, no es una refinanciación.

Finalmente, hallamos las denominadas “operaciones renegociadas”, donde se modifican las condiciones financieras sin que el prestatario pudiera tener a futuro dificultad financiera alguna, y, por tanto, no obedece a cuestiones de las que concurren en una reestructuración.

En esta línea, la norma determina cuando se entiende sin prueba en contrario que concurre una reestructuración o refinanciación. Así, se predica de las que estaban clasificadas antes de la modificación como de riesgo dudoso, o las que lo estarían sin dicha modificación. De igual modo, se señalan los supuestos donde la modificación implica una quita o un fallido. Otro caso que se destaca es cuando la entidad concede una financiación adicional, que, si no concurriera, haría que dicha operación se calificara como dudosa. Finalmente, también se amparan los casos donde contractualmente se prevé una modificación automática en la línea expuesta y se lleva a cabo.

Por el contrario, admite prueba en contrario en los casos siguientes: primero, cuando hay pagos vencidos por más de treinta días en los últimos tres meses, o que se produciría este evento sin la modificación. En igual manera, cuando se conceda una financiación adicional y previamente se hayan repagado deudas vencidas en un plazo de 30 días en los tres meses anteriores.

Una consideración general que efectúa la norma es que las políticas de reestructuración y refinanciación tendrán que enfocarse al cobro de los importes recuperables, teniendo que dar de baja las cantidades que se consideren irrecuperables.

A continuación, la norma se concentra en los métodos para calcular y determinar el importe preciso de las estimaciones individuales de coberturas. A este fin, se determina que tendrán que cubrirse las operaciones dudosas por razón de la morosidad que se consideren significativas. Y, en todo caso, se incluirán las superiores a 3 millones de euros y las que representen el 5 por 100 de los fondos propios de la entidad. En segundo término, las de operaciones dudosas por razones distintas de la morosidad, así como las operaciones dudosas que estén clasificadas como de riesgo bajo.

Asimismo, hay que calcular individualmente las coberturas de las operaciones normales con vigilancia especial siguientes: aquellas que la entidad considere significativas, entendiéndose en igual línea que las antes indicadas; así como las que se incluyan como tales por un análisis individual, o en las que no se puedan desarrollar metodologías internas.

La cobertura será por la diferencia entre el importe de los libros en bruto de la operación y el valor actualizado de la estimación de flujos.

Por lo que concierne a las estimaciones colectivas de las coberturas, que son las que hay que efectuar donde no concorra la necesidad de hacerlas individuales, se incluyen las que a continuación se relacionan: las operaciones de refinanciación que no tengan importes vencidos con antigüedad superior a los 90 días, pero no se reclasifican como riesgo normal en vigilancia especial. De igual modo, las operaciones de refinanciación en período de prueba reclasificadas como dudosas por ser objeto de la segunda o posteriores refinanciaciones, o por tener importes vencidos con una antigüedad superior a los treinta días.

No podemos concluir el apartado presente sin hacer mención de la reforma introducida en la Circular 4/2017, mediante la Circular 3/2020, de 11 de junio, del Banco de España, con ocasión del impacto del Covid 19 y su repercusión en los balances bancarios. Este marco excepcional, incorporado mediante la adopción de la Circular 3/2020, se promulga al considerarse necesario que las entidades de crédito no debían ver mermar su capacidad de financiar a la economía. Ello comportó que se tuviera que apelar a las posibilidades de flexibilización que para una situación especial económica se contemplaba excepcionalmente⁴¹.

Sobre la pauta de una gestión razonable del riesgo de crédito, y, siguiendo las recomendaciones de la EBA de 12 y 25 de marzo de 2020 sobre directrices de contabilización de posiciones dudosas, que resultaban de aplicación a los acuerdos de refinanciación en un sentido amplio, se pretende flexibilizar el uso de los cálculos de provisión para este tipo de operaciones con el fin de que no deban ser clasificadas como riesgo dudoso.

Para poder efectuar esa clasificación, lo que se exige a las entidades de crédito es que identifiquen que no se ha producido un incremento significativo del riesgo de crédito o posibilidad de incumplimiento de repagos de los prestatarios. De igual manera, en el caso de operaciones clasificadas como de riesgo normal en vigilancia especial puedan reclasificarse a normal siempre que haya revertido el riesgo significativo mencionada.

Una vez más, como advertimos, la clave reside en adaptar los conceptos de riesgos de crédito en sus grados diversos a los AdR que se formalicen en las coordenadas temporales presentes de pandemia, a fin de no mermar la capacidad crediticia de las entidades de crédito.

III. EFECTOS DE LA NORMATIVA DE SOLVENCIA BANCARIA SOBRE LOS ACUERDOS DE REFINANCIACION

1. Marco regulatorio bancario general de solvencia

Como ya hemos reiterado con anterioridad, el otro ángulo que explica el enfoque que realizan las entidades de crédito cuando se enfrentan a un AdR viene derivado de las implicaciones que tiene el marco regulatorio de su solvencia. Este ámbito está sumamente condicionado por los objetivos de estabilidad financiera, puesto que lo que se pretende es que estas entidades sometidas a control prudencial dispongan de los recursos propios suficientes para poder asumir los riesgos resultantes de su actividad crediticia. Por eso, hay que ser conscientes que estamos hablando de unos instrumentos financieros crediticios con un consiguiente riesgo de crédito que hay que cubrir con fondos propios, lo cual determina una gestión patrimonial determinada, estrechamente unida, como veremos, a la estructura y gestión contable de los mismos.

⁴¹ Vid el interesante trabajo de CARRASCOSA MORALES, A (2021), Documento de Trabajo número 24, "La gestión de la morosidad bancaria en la crisis del coronavirus", Instituto Español de Analistas Financieras, Fundación de Estudios Financieros.

Las normas internacionales en materia de solvencia de las entidades de crédito emanan del Comité de Basilea, que es un organismo internacional donde participan los supervisores bancarios de todos los países con mayor envergadura financiera a nivel internacional. Y, en estrecha relación con lo adoptado en Basilea⁴², en lo concerniente a la Unión Europea, se ha ido conformando un acervo comunitario cada vez más riguroso y completo cuya norma fundamental es el Reglamento 575/2013, que por su naturaleza es directamente aplicable, completado por un elenco muy importante y múltiple de disposiciones de inferior rango⁴³.

El enfoque normativo esencial para nuestro trabajo sobre los AdR es el que proviene de la “ratio de capital”, que representa el nivel de fondos propios que debe tener una entidad de crédito para hacer frente a sus riesgos crediticios, como son las operaciones de refinanciación. Dada la esencia de la actividad crediticia, lo que se quiere es armar una red de seguridad para que se haga frente por esta vía a los posibles desajustes que provengan de los riesgos de potenciales incumplimientos, representando, por tanto, también una vía de protección tanto de terceros como de los propios accionistas, evitando la asunción de riesgos inadecuados⁴⁴.

Esa ratio ha sido completada por el denominado “ratio de apalancamiento”, que mide de una manera directa la relación entre fondos propios, tal y como luego veremos que se calculan, y el activo de la entidad.

La ratio de capital se diferencia entre tres categorías (nivel 1 ordinario, nivel 1 adicional y nivel 2), y se establece una ratio de 4,5, 6 y 8, respectivamente, para los tres niveles señalados⁴⁵. No vamos a entrar en la definición y contenido de los mismos, pues no tiene a nuestros efectos interés, pero sí que hay que hacer mención de las especiales reglas de deducibilidad de recursos propios, pues aquí entran en juego los efectos contables de los riesgos de crédito provenientes de las provisiones, en su caso, de los AdR pues su finalidad es preservar la calidad de los mencionados fondos propios.

Una de las primeras deducciones a imputar es la de provisiones y su déficit por las pérdidas esperadas, para identificar cuando las provisiones de una exposición determinada no puedan hacer frente por situaciones de impago. Esta regla es muy determinante para los AdR en su conjunto, y su

⁴² Sobre los temas de Basilea III, a modo ilustrativo, podemos citar los siguientes documentos: COMITÉ DE SUPERVISION BANCARIA DE BASILEA. BASILEA III: Finalización de las reformas poscrisis. Diciembre de 2007, así como el documento también de diciembre de 2007, que se titula “Resumen de las reformas de Basilea III”. En estos dos documentos se destacan, en línea con el objeto del trabajo todas las reformas que se efectuaron para atajar los problemas evienciados en el sistema banario interancional como consecuencia de la crisis financiera de 2008. Y entre ellos todas las reformas de cómputo de capital regulatorio y de calificaciones crediticias.

⁴³ Vid. DEPRES, M., VILLEGAS, R. y AYORA, J. (2020), en Manual de regulación bancaria en España”, Funcas, pp. 197 y ss, donde se aborda el ingente y complejo bloque normativo en la materia.

⁴⁴ Vid. DEPRES, M., VILLEGAS, R. y AYORA, J. ob cit. Págs. 202 y ss

⁴⁵ Vid. Documento de 2017 de Basilea III, sobre el resumen de las reformas, cit en el epígrafe número 40.

reflejo en balance. Como se suele apuntar⁴⁶, con las provisiones se cubre la pérdida esperada que explicábamos y con los fondos propios la inesperada.

Otra regla de aplicación es la relativa a las participaciones cualificadas fuera del sector financiero, que pueden ser objeto o de ponderación o de deducción, y que tiene la explicación de que la normativa de solvencia persigue la limitación de inversiones o participaciones en empresas no financieras por el riesgo que comporta, de ahí que debamos tener en cuenta esta prescripción para las capitalizaciones consecuentes de un AdR y su coste en capital⁴⁷. Se considera participación cualificada, a estos efectos, la que represente más de un 10 por 100 o más del capital o del derecho de voto de la entidad refinanciada, o la que permita ejercer una notable influencia en la gestión. Estas reglas tienen su importancia sobre todo para medir el riesgo de una capitalización derivada de un AdR y el coste o impacto en capital fruto de estas provisiones.

A renglón seguido, en el elenco de deducciones de fondos propios se incluyen específicamente al déficit de cobertura de las exposiciones dudosas crediticias⁴⁸, para lo cual se enumeran las exposiciones que se consideran incluidas en dicho concepto, matizando el impacto en aquellos supuestos donde no ha mediado una reestructuración. En igual dirección, se introducen precisiones sobre las posiciones dudosas que se someten a prueba, para posteriormente ver su impacto si se refinancian o no. Como se puede apreciar, un AdR y la capacidad de repago que comporte determina el coste en capital si no se sale de los principios de riesgo.

Dentro del análisis en la materia, a continuación, debemos destacar el tratamiento del denominador del coeficiente señalado, y que es el que hace mención a los riesgos de la entidad en función de los activos en balance. Esto es, cuando nos encontramos en un AdR, tenemos que ver qué consumo de capital conlleva en función del riesgo que se le asocie. Aquí sólo abordaremos el riesgo más importante que, como venimos insistiendo es el riesgo de crédito, y en alguna medida, lo que se denomina el coeficiente de grandes riesgos.

2. Riesgo de crédito

El régimen del riesgo de crédito se disciplina en un conjunto considerable de normas de segundo nivel que desarrollan el mencionado Reglamento 575⁴⁹. En ellas se establecen dos posibilidades de cálculo del riesgo de crédito; una primera, que es el “método estándar”, y que viene determinado con carácter general por el regulador; y, una segunda, que se denomina método basado en “calificaciones crediticias internas”, y que se lleva a cabo de modo

⁴⁶ Vid. Sobre este particular CALVO VERGES, J. op.cit pp. 10 y ss., así como MUÑOZ GARCIA, A, ob.cit, pp 1 a 5

⁴⁷ Así se manifestaba URÍA, F. en ob cit. pág.5, y ROMERO, M. y SOLA, I., ob cit. pp. 4 y ss.

⁴⁸ Vid. DEPRES, M., VILLEGAS, R. y AYORA, J., ob.cit, pp 248 y ss

⁴⁹ Es muy ilustrativo el cuadro del numeroso bloque normativo que desarrolla el Reglamento 575 de la UE, y que recogen los autores ya mencionados DEPRES, M., VILLEGAS, R. y AYORA, J., en la obra ya citada en sus pp. 275 a 278.

directo por la propia entidad acreedora y luego “ex post es objeto en todo caso de supervisión prudencial especial⁵⁰.”

En el método “estándar”, se regulan con carácter general las ponderaciones de riesgo aplicables a cada exposición sobre una base de pautas. En las partidas que nos ocupan, correspondientes a un AdR, habrá que tomar en cuenta su consumo de capital o ponderación que es igual al valor contable menos el ajuste por provisiones asociado, los ajustes adicionales y los importes deducidos por insuficiencia de la cobertura de exposiciones dudosas. Para cada clase, se fija un porcentaje en función de la categoría de la contraparte, y que en un caso general de las que nos ocupan con los AdR estarían integradas en las exposiciones frente a empresas. No obstante, también se precisan los impactos en coste de capital de supuestos de exposiciones en situaciones de impago, de riesgos especialmente elevados, aquellas otras con garantía hipotecaria, o las que provienen de lo que se considera riesgos especialmente elevados⁵¹.

En el supuesto segundo de calificaciones internas⁵², la determinación del coste y de las ponderaciones obedece a criterios particulares que fija la entidad para sus exposiciones crediticias, sobre la pauta de tres parámetros: en primer término, la probabilidad de incumplimiento o de impago de la contraparte durante un período de un año. En segundo lugar, la “pérdida en caso de impago”, que viene representada por el cociente entre el impago y la deuda viva de una exposición; y, por último, el factor de conversión, que es como el anterior, pero referido a un compromiso que podría ser utilizado.

La ventaja que ofrece este método es que individualiza o subjetiva de una manera más detallada y aproximada la ponderación o coste de capital, de ahí que en un AdR se atiende a las circunstancias particulares tanto del deudor como de las condiciones que se establezcan en la negociación de este por el riesgo particular en cuestión para calcular su coste de capital.

Una consecuencia que comporta este método es que la entidad acreedora tiene que calcular tanto la ponderación por riesgo como la pérdida esperada en la categoría de empresas, y dentro de estas, en casos como el de las financiaciones especializadas (donde se delimitan supuestos en función del tipo de vehículo y su control de los activos incluidos en el mismo), atendiendo a si la renta de repago es la que genera en exclusiva los activos incorporados al vehículo⁵³.

Se completa la asignación de riesgo a cada deudor o contraparte, en consonancia con su política crediticia, desde el momento de la concesión, sin menoscabo de que haya ocasiones donde se justifique adaptar una valoración determinada por factores particulares o evolutivos. Asimismo, al

⁵⁰ Vid. VALLE CARRASCAL, JOSE MARIA (2015), “Los modelos de medición del riesgo de crédito”, pp. 28 y ss.

⁵¹ En el Reglamento 575, en su Título II, relativo a los requisitos de capital por riesgo de crédito, el Capítulo II, se refiere el “método estándar”, y ocupa los artículos 111 a 141.

⁵² Por lo que se refiere a al método de calificaciones internas, hay que tener en cuenta el Capítulo siguiente del Título II, y que alcanza desde el artículo 142 en adelante.

⁵³ Respecto a este bloque temático de la asignación de ponderaciones de riesgo a las exposiciones a financiaciones especializadas, hay que tener en consideración el Reglamento Delegado UE 2021/598, de la Comisión, de 14 de diciembre de 2020.

evaluar el riesgo del deudor y de la operación tienen que valorarse los días de mora antes del incumplimiento si es un factor relevante. En este campo, se tiene en cuenta la morosidad histórica de los deudores cara a su calificación. Se intenta, de esta manera, homogeneizar el nivel de riesgo en función del tipo de deudor si esta variable es considerada la más ajustada al riesgo real efectivo que cualifica la exposición crediticia. Por estas circunstancias, y, para ajustar a la realidad temporal, cada año debe revisarse la exposición crediticia para, en su caso, actualizar la calificación otorgada. Ahora bien, en los casos de deudores de alto riesgo y en las exposiciones dudosas por pura lógica se obligan a que se revisen con una periodicidad menor.

Dentro del ejercicio de cálculo del parámetro de riesgo, se precisan una serie de pautas para determinar cuándo se produce el impago de un deudor. Así, en primer término, se destaca que, por ejemplo, la entidad considere que existen posibilidades de un potencial “default”, como en un supuesto de reestructuración forzosa con aplazamiento o condonación. Un segundo ejemplo es donde el deudor incurre en mora de más de 90 días con respecto a cualquier obligación crediticia significativa ⁽⁵⁴⁾

Finalmente, cabe destacar un aspecto importante para completar la visión de ambos métodos de valoración de riesgo de crédito cual es el régimen de mitigación por contar las exposiciones crediticias en cuestión con algún tipo de garantía considerable admisible, pues con toda lógica de gestión de riesgos y sus consecuencias prudenciales se toman en consideración para reducir el consumo de capital⁵⁵.

3. Reglas sobre grandes riesgos

Por último, siquiera para apuntarlo y tomarlo en consideración, dentro del control de riesgo de crédito de una entidad, existe el denominado coeficiente de “grandes riesgos”, que alude al riesgo crediticio con un grupo o contraparte, cuyos incumplimientos pudieran derivar en un riesgo de solvencia. La clave en este campo está marcada por la delimitación de la contraparte grupal cuyo riesgo de crédito por las exposiciones crediticias que pueda haber frente a él deriven como decíamos en una situación comprometida llegado un default generalizado, para la solvencia de la entidad acreedora. Y a este fin, se comprenden no solo operaciones en balance, sino las de fuera del mismo, y cualesquiera posiciones que puedan resultar de aquella situación. Como consecuencia de lo anterior, las entidades tienen unos límites de concentración de riesgos en un grupo y sus entidades, y se vincula a lo que represente en términos de los niveles de capital regulatorio⁵⁶. Este

⁵⁴ En esta cuestión, existe también una detallada regulación incorporada por el Reglamento Delegado UE, 2018/171, de la Comisión, de 19 de octubre de 2017, en lo que respecta a normas técnicas de regulación relativas al umbral de significatividad de las obligaciones crediticias en mora.

⁵⁵ Vid. a este particular DEPRES, M. VILLEGAS, R y AYORA, J, ob. cit pp. 317 y ss.

⁵⁶ En este campo, hay que tener en cuenta las previsiones del Reglamento Delegado UE 1187/2014, de la Comisión de 2 de octubre, sobre técnicas de regulación para determinar la exposición global frente a un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí.

factor, como se puede evidenciar, es de notable importancia para los acuerdos de refinanciación de grupos empresariales.

IV. CONCLUSIONES SOBRE EL IMPACTO REGULATORIO BANCARIO Y PERSPECTIVAS DE FUTURO CON LA TRASPOSICION DE LA DIRECTIVA DE 2019

1. Conclusiones del impacto

Una primera consecuencia en la evolución paralela de las normas mercantiles en pos de completar un régimen de preconcursalidad más seguro y más delimitado, obra como ya vimos desde 2014, especialmente, en un mejor punto de partida para que las entidades de crédito puedan delimitar, a efectos de regulación bancaria contable y de recursos propios, el impacto efectivo, y, ante todo, una clara definición del riesgo en toda su dimensión jurídica y la protección contra cualquier acción de un tercero.

Este blindaje, en la medida que se acomode a las premisas regulatorias y sea bendecido judicialmente, redundará en beneficio de que siga fluyendo el crédito a la economía real y no reduzca las posibilidades de financiación de las entidades de crédito como una de las piezas claves del sistema financiero y la función que cumplen económicamente con los diversos agentes y sectores económicos.

La explicación a esa interrelación entre norma mercantil y bancaria se advierte por el impacto en el régimen contable especial de las entidades de crédito, particularmente en materia de provisiones y sus consecuencias patrimoniales en la cuenta de pérdidas y ganancias.

En ese particular marco rige el principio de velar por una gestión permanente y prospectiva del riesgo de crédito o de impago, que condiciona y determina la actividad crediticia. A tal fin, las normas bancarias se asientan en el sacrosanto principio de la pérdida esperada, superando el principio ya eliminado de la pérdida efectiva, por cuanto lo que se busca es el reflejo inmediato en el balance del deterioro patrimonial, abriéndose paso a los ADR como instrumentos mitigadores y resolutivos de ese desfase patrimonial de las exposiciones crediticias. De esta manera, los ADR se manifiestan como un método de recuperación de la viabilidad financiera de una empresa al evidenciar su capacidad de repago, haciendo sostenible la deuda.

Ahora bien, como hemos analizado, el riesgo de crédito tiene un segundo y trascendente ángulo en la regulación bancaria, cual es de la normativa de solvencia, que completa y refuerza la vertiente contable. Se advierte que con las provisiones se completan las pérdidas esperadas, y con los fondos propios que integran el necesario capital regulatorio para desarrollar la actividad crediticia se atiende a las pérdidas no esperadas. De ahí que los ADR jueguen una baza fundamental para reforzar la estructura de fondos propios al mitigar y reducir las exigencias en este ámbito, posibilitando que siga fluyendo el crédito a la actividad económica.

En definitiva, los ADR para lograr sus fines mercantiles y financieros necesitan de una interrelación recíproca y colaborativa entre la disciplina

mercantil y la regulatoria bancaria, y del estudio realizado se advierte cómo han ido parejas. De tal suerte, que no se puede explicar la evolución mercantil sin la incidencia de las normas bancarias en materia de contabilidad y solvencia o fondos propios. Y ello también explica el comportamiento de las entidades de crédito en las operaciones de refinanciación y de reestructuración crediticia en un sentido amplio.

2. La directiva y sus efectos sobre el marco regulatorio bancario

No puede concluirse un estudio en esta materia sin hacer mención a lo que va a representar a futuro, tanto a nivel de la Unión Europea, como a nivel interno, la trasposición de la Directiva UE 2019/1023, de 20 de junio, sobre marcos de reestructuración preventiva⁵⁷. Su objetivo básico es facilitar un marco básico para todos los ordenamientos de la Unión, cara a que dispongan de una ordenación de las reestructuraciones preventivas que permitan a las empresas viables económicamente su mantenimiento a futuro, sin que se vean afectadas por potenciales situaciones de dificultades financieras. Y ello, sin menoscabo de que se puedan ver modificadas sus condiciones de activo o pasivo o de cualquier parte de su estructura de capital.

En estos términos, una cuestión importante que plantea es el alcance de las medidas de reestructuración a los accionistas, de modo tal que se vean arrastrados a cumplir un plan de reestructuración bajo ciertas premisas que tampoco supongan un sacrificio mayor o en sentido inverso un privilegio frente a otros acreedores por tratarse de una posición jurídica subordinada la del capital. Aquí algunos autores con acierto traen a escena, si bien con las muy necesarias puntualizaciones, las premisas de la regulación de resolución bancaria donde el “bail in” por parte de un supervisor en ciertos supuestos extremos, puede ser un planteamiento necesario para lograr el objetivo de reflotamiento que se persigue⁵⁸.

Otro tema a destacar es la protección de la nueva financiación, la financiación provisional y otras operaciones relacionadas con la reestructuración. En particular, queremos destacar en este punto las posibilidades que puede brindar a la nueva financiación las normas de trasposición habida cuenta de las premisas de calificación del riesgo y de coberturas de riesgo de crédito

⁵⁷ Vid. GARCIMARTIN ALFEREZ, FRANCISCO J. (2019), “Los marcos de reestructuración preventiva en el Derecho Europeo; reflexiones sobre sus fundamentos normativos”, pp. 35 y ss, en AA.VV., “Las reestructuraciones de las sociedades de capital en crisis”, dirigido por BERMEJO, N, MARTINEZ, A, y RECALDE, A., Ed. Civitas.

⁵⁸ Vid. PULGAR, J. (2019), EN “Marcos de reestructuración preventiva y segunda oportunidad en la Directiva UE 2019/1023” pág. 23, Revista La Ley número 9474, de 10 de septiembre, cuando alude a los precedentes bancarios en materia de reestructuración de entidades de crédito, donde hasta que no media el sacrificio de accionistas y acreedores no entran las ayudas públicas. Asimismo, es muy interesante en la materia presente GARNACHO CABANILLAS, L (2019), “Institutos jurídicos concursales y principio de arrastre (cramdown rule), en Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal número 31/2019.

si no se blindan estas alternativas jurídicamente para reforzar luego su tratamiento en la regulación más bancaria⁵⁹.

Y, por último, queda por ver la incidencia que pueda haber en el proceso de homologación judicial fruto de las premisas que se introdujeran en el marco contemplado en la Directiva.⁶⁰

En suma, en los aspectos principales destacados, y, en general, la mejora que nuestra regulación preconcursal antes citada pueda obtener en pos de mejorar el riesgo de crédito de una entidad de crédito, por las premisas contables y de capital que hemos puesto de manifiesto, fruto de la incorporación de la directiva mejorará sin lugar a dudas su tratamiento y por ende la liberación de recursos líquidos y una mayor apertura a la refinanciación empresarial, máxime en un escenario post COVID 19, donde como también pusimos de manifiesto, los reguladores bancarios se vieron obligados a relajarse y dulcificar las reglas en la materia para facilitar que el crédito siguiera fluyendo a los diversos sectores económico. Ello también explica la mayor intervención del crédito público en la economía, por lo que al ejemplo español se refiere, y que buena muestra de ello se advierte con las líneas ICO y con los mecanismos excepcionales de los créditos SEPI como vías instrumentadas y habilitadas para hacer frente a un parón económico con consecuencias financieras, pero que buscaba una salida de liquidez que evitara reestructuraciones de deuda en momentos absolutamente críticos para la economía del país⁶¹.

Como se aprecia, la normativa preconcursal mercantil es sumamente importante para dotar de seguridad jurídica a la operativa de los acreedores financieros, y, particularmente, a las entidades de crédito, que, en tanto sociedades con un régimen administrativo de intervención y supervisión necesitan de unas premisas mercantiles claras y seguras para blindar el riesgo de crédito y mitigar los impactos de una crisis económica en sus balances que estrangule o haga disminuir su solvencia y por ende reducir o restringir el crédito en unos momentos vitales como los que vivimos, y que se diferencian sustancialmente de los vividos en la crisis financiera de 2008, caracterizada más por ser una crisis de solvencia.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO UREBA, A., y PULGAR EZQUERRA, J. (2009), "Implicaciones financieras de la Ley Concursal, adaptado al RDL 3/2009, de 27 de marzo, La Ley.

⁵⁹ Vid. PULGAR, J, ob. cit de 2021, pp. 207 y ss cuando se aborda la protección de la financiación de la reestructuración, tanto la nueva como la interina. En cuanto a este tema, también hay que destacar el reciente artículo de BUIL ALDANA, I (2021), "Socios y financiación en tiempos de crisis Covid 19 y trasposición de la Directiva de Reestructuración temprana: una propuesta de régimen jurídico", en Revista General de Insolvencias y Reestructuraciones

⁶⁰ Vid sobre este particular tema, GARCIMARTIN ALFEREZ, FRANCISCO J, (2019), "Los marcos de reestructuración preventiva en el Derecho Europeo; reflexiones sobre sus fundamentos normativos", pp. 35 y ss, en AA.VV., "Las reestructuraciones de las sociedades de capital en crisis", dirigido por BÉRMEJO, N, MARTINEZ, A, y RECALDE, A., Ed. Civitas.

⁶¹ Vid. CARRASCOSA, A., ob cit. pp. 35 a 42.

- BANCO CENTRAL EUROPEO, (2017), “Guía sobre préstamos dudosos para entidades de crédito”.
- BARO CASALS, A. (2014), “Las dotaciones para la cobertura del riesgo de insolvencia en el sistema financiero español”, en Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, número 20.
- BARO CASALS, A. (2015), “Régime de dotaciones en caso de refinanciación de créditos bancarios tras el Real Decreto Ley 4/2014 y la Ley 17/2014”, en la Ley, número 577/2015.
- BUIL ALDANA, I. (2021), “Socios y financiación en tiempos de crisis Covid 19 y transposición de la Directiva de Reestructuración temprana: una propuesta de régimen jurídico”,
- CARRASCOSA MORALES, A. (2021), Documento de Trabajo número 24, “La gestión de la morosidad bancaria en la crisis del coronavirus”, Instituto Español de Analistas Financieras, Fundación de Estudios Financieros.
- CERDA ALBERO, F. (2015), “La irrevocabilidad de los acuerdos de refinanciación del art.71 bis de la Ley Concursal”, Revista la Ley n.º 567.
- COMITÉ DE SUPERVISION BANCARIA DE BASILEA (BIS), (2015), “Orientaciones sobre riesgo de crédito contabilidad de pérdidas crediticias esperadas
- COMITÉ DE SUPERVISION BANCARIA DE BASILEA. BASILEA III: Finalización de las reformas poscrisis. Diciembre de 2007, así como el documento también de diciembre de 2007, que se titula “Resumen de las reformas de Basilea III”.
- DEPRES, M. VILLEGAS, R y AYORA, J. (2020), en Manual de regulación bancaria en España”, Funcas
- DIAZ ECHEGARAY, J.L. (2015), “Los Acuerdos de Refinanciación”, Civitas.
- EBA (2018), “Directrices relativas a la gestión de exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas”, de 31 de
- EUROPEAN BANKING AUTHORITY (2018), “Directrices relativas a la gestión de exposiciones dudosas y reestructuradas o refinanciadas.”
- FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, (2014), “Financial Sector Program: Final Progress Report.
- GARCIMARTIN ALFEREZ, FRANCISCO J. (2019), “Los marcos de reestructuración preventiva en el Derecho Europeo; reflexiones sobre sus fundamentos normativos”, pp. 35 y ss, en AA.VV., “Las reestructuraciones de las sociedades de capital en crisis”, dirigido por BERMEJO, N, MARTINEZ, A, y RECALDE, A., Ed. Civitas.
- GARNACHO CABANILLAS, L. (2019), “Institutos jurídicos preconcursales y principio de arrastre (cramdown rule), en Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal número 31/2019.
- GONZALEZ PACHON, L. (2021), “La desprivatización y desjudicialización del Derecho de Insolvencia”, Ed. Marcial Pons.
- HERNANDEZ COS, P. “Cómo proteger a las empresas viables afectadas por la pandemia para lograr una recuperación más fuerte”, discurso de apertura del seminario virtual de la JERS sobre insolvencias empresariales y medidas de apoyo público.
- HERRERA, M. (2014), “La refinanciación y reestructuración de la deuda empresarial: Una perspectiva supervisora”, conferencia pronunciada en la APD dentro del marco de conferencias sobre la nueva normativa de 2014 en materia de Acuerdos de Refinanciación.
- MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO SOBRE CONDICIONES DE POLITICA SECTORIAL FINANCIERA de 20 de julio de 2012.
- MINGUEZ PRIETO, R. (2013), “La incidencia de las normas prudenciales bancarias en las estructuras de financiación mercantiles”, en Derecho de la Regulación Económica, Volume X, Sistema Bancario, Ed. Iustel, pp. 599 a 604.

- MINGUEZ PRIETO, R. (2015), "El marco jurídico de los Acuerdos de Refinanciación. Efectos sobre la solvencia crediticia y sobre entidades parabancarias", en Estudios Jurídicos en memoria del Profesor Emilio Beltrán, Liber Amicorum, Tomo II, Tirant lo Blanc, pp.1475 a 1502.
- MINGUEZ PRIETO, R./BUIL ALDANA, I. (2015),"Sistema bancario en la sombra y mercado de distressed; una aproximación a sus principales aspectos legales y prácticos", en AA.VV, La gestión de la crisis bancaria española y sus efectos", La Ley.
- MUÑOZ GARCIA, A. (2018), EN "Cobertura del riesgo de crédito por insolvencia del deudor en las entidades de crédito", en Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, número 29.
- ROMERO, M e SOLA, I. (2014), en "Las medidas recientes para la reestructuración y refinanciación de la deuda empresarial en España: oportunidades e impacto en el sector bancario", en Cuaderno de Información Económica, número 240.
- PULGAR EZQUERRA, J. (2011),"Acuerdos de Refinanciación y Fresh Money", Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal.
- PULGAR EZQUERRA, J. (2011),"Preconcursalidad y Acuerdos de Refinanciación", Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, n.º 14.
- PULGAR EZQUERRA, J. (2011), "Acuerdos de Refinanciación y escudos protectores en la Reforma de la Ley Concursal española" en Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, n.º7731.
- PULGAR EZQUERRA, J. (2014), "Acuerdos de Refinanciación, Acuerdos extrajudiciales de pagos y la Ley de Emprendedores", en Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal n.º 20 de 2013.
- PULGAR EZQUERRA, J. (2015), en "Reestructuración empresarial y potenciación de los acuerdos de homologación ",en Revista la Ley número 564/2015.
- PULGAR EZQUERRA, J. (2021), "Preconcursalidad y reestructuración empresarial", Wolters Kluwer.
- PULGAR, J. (2019), EN "Marcos de reestructuración preventiva y segunda oportunidad en la Directiva UE 2019/1023" pág. 23, Revista La Ley número 9474, de 10 de septiembre.
- URIA FERNANDEZ, F. (2014), "El Real Decreto Ley 4/2014, desde la perspectiva de la regulación bancaria" en Revista la Ley, número 5099.
- VICENT CHULIA, F. (2015), "Desapalancamiento y Ley Concursal, en torno a la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, de refinanciación".Revista la Ley número 560.